

COLECCION DE CODIGOS  
LEYES FEDERALES

CÓDIGO  
CIVIL



HERRERO H<sup>ijos</sup>.

ESTADOS UNIDOS

MEXICO.



---

---

CÓDIGO  
GENIL

---

---



C  
KGF408.2  
.M49  
1904  
c.1

COLECCION DE CODIGOS  
Y LEYES FEDERALES.

I

CODIGO CIVIL.

D-1307

22-3-2000

EX-LIBRIS

Anónimo



BIBLIOTECA  
EAG. DE DER. Y CIENCIAS SOCIALES  
U. A. N. L.

## COLECCION DE CODIGOS Y LEYES FEDERALES

EDICIONES VIGENTES DE BOLSILLO.

- I. Código Civil anotado.
- II. » de Procedimientos Civiles.
- III. » Penal reformado.
- IV. » de Procedimientos Penales.
- V. » de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. » Sanitario reformado y Reglamentos.
- VII. » de Justicia Militar, tomo I.
- VIII. » » » » tomo II.
- IX. Constitución Política Mexicana.
- X. Diccionario de la Renta del Timbre.
- XI. Leyes Federales. Bancos, Ferrocarriles, etc.
- XII. » » Tierras, Aguas, Colonización, etc.
- XIII. » » Minería, Patentes y Marcas.
- XIV. » » Notariado, Organización Judicial, Ministerio Público, Robo, etc.
- XV. El Crédito Público de México.
- XVI. Tarifa de la Ordenanza de Aduanas.
- XVII. Colección de los Aranceles vigentes, etc.

## ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA

TOMOS PUBLICADOS.

- I. García.—Código de la Reforma.
- II. Rodríguez.—Código de Extranjería.
- III. Mejía.—Diccionario del Código de Comercio.
- IV. M. Cora.—Tratado de Pruebas Judiciales.
- V. García.—Código de Extradición.
- VI. Lozano.—Código de Procedimientos Civiles Federales.
- VII. García.—Constitución de la República Mexicana con sus reformas.

1910016897

# Código CIVIL

PROMULGADO EN

MARZO DE 1884

EDICION VIGENTE

REVISADA POR

04546

S. MORENO CORA

Ex-Magistrado de la Suprema Corte de la Nación.

TERCERA EDICION



MEXICO

HERRERO HERMANOS, EDITORES

14—CALLEJON DE SANTA CLARA—10

BIBLIOTECA

1904  
EAG. DE DER. Y CIENCIAS SOCIALES

U. A. N. L.

312076

C

KG 408.2

M49

1904

C. 1

QUEDA ASEGURADA LA PROPIEDAD CON ARREGLO Á LA LEY.



LG 408.2

TIP. Y LIT. «LA EUROPEA» SANTA CLARA 15.—MÉXICO.

## DEDICATORIA

AL ILUSTRE CUERPO DE ABOGADOS METROPOLITANOS Y Á LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA, dedicamos la edición de este Código. Al primero, porque con sus elevadas dotes de sabiduría y clara inteligencia, marca para la República una era de progresos morales é intelectuales; y á los segundos, porque con el entusiasmo por el estudio de la codificación patria, se adiestran en los torneos legislativos, de donde sale el reconocimiento de todos los derechos y el ejercicio de la justicia en todas sus manifestaciones.

México, Marzo de 1901.

HERRERO HERMANOS.

---

---

## MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

### SECCION 1ª

El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, por Decreto de 14 de Diciembre de 1883, he tenido á bien mandar promulgar el siguiente

## CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

### TITULO PRELIMINAR.

DE LA LEY Y SUS EFECTOS  
CON LAS REGLAS GENERALES DE SU APLICACIÓN.

Art. 1º La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, á no ser en los casos especialmente declarados.

Art. 2º Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos des-

de el día de su promulgación, en los lugares en que deba ésta hacerse.

Art. 3° Si la ley, reglamento, circular ó disposición general, fija el día en que debe comenzar á observarse, obliga desde ese día aunque se haya publicado antes.

Art. 4° Para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, reglamento, circular ó disposición general en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgación, se computará el tiempo á razón de un día por cada veinte kilómetros de distancia; si hubiere fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un día más.

Art. 5° Ninguna ley ni disposición gubernativa tendrá efecto retroactivo.

Art. 6° No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas ó de interés público.

Art. 7° Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.

Art. 8° La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior.

Art. 9° Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario.

Art. 10. Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

Art. 11. La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Art. 12. Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte en las mencionadas demarcaciones.

Art. 13. Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal y en la Baja California, regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseídos por extranjeros.

Art. 14. Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Distrito ó de la California, quedan en libertad para sujetarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquellas demarcaciones.

Art. 15. Las leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse ó nulificarse, en cuanto á sus efectos, por convenio celebrado entre particulares.

Art. 16. Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Distrito y de la California, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones.

Art. 17. Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior, fueren otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse en el Distrito ó en la California, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto, en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces, se observará lo dispuesto en el artículo 13.

Art. 18. La iniciativa y formación de las leyes se rige por lo dispuesto en la Constitución política de la República.

Art. 19. El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso.

Art. 20. Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Art. 21. En caso de conflicto de derechos y á falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá á favor del que trate de evitarse perjuicios y no á favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflic-

to fuere entre derechos iguales ó de la misma especie, se decidirá observándose la mayor igualdad posible entre los interesados.

Art. 22. La ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa, y á nadie aprovecha.

## LIBRO PRIMERO.

De las personas.

### TITULO PRIMERO.

DE LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS.

Art. 23. Son mexicanos los que designa el art. 30; son extranjeros los que designa el art. 33; y son ciudadanos los que designa el art. 34 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 24. El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.

Art. 25. Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Distrito ó en la California, pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraídas con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera de la República. <sup>1</sup>

Art. 26. Pueden también ser demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en los lugares referidos, si en ellos tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraídas, ó si éstas deben tener su ejecución en dichos lugares.

<sup>1</sup> Véase el Código de Extranjería publicado por esta casa que contiene la ley de 28 de Mayo de 1886.

## TITULO SEGUNDO.

DEL DOMICILIO.

Art. 27. El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla.

Art. 28. Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que desempeñan sus funciones. Los que accidentalmente se hallen en una población desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio por este solo hecho, sino que conservan el que les corresponde conforme á la primera parte del art. 27, si no tuvieren lugar fijo para el desempeño de su encargo.

Art. 29. Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.

Art. 30. El domicilio del menor de edad no emancipado, es de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto.

Art. 31. El domicilio del menor que no está bajo patria potestad, y el del mayor incapacitado es el del tutor.

Art. 32. El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste: si estuviere separada, se sujetará á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 33. Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor, respecto de los bienes, el domicilio será el del tutor.

Art. 34. El domicilio de los sentenciados á sufrir una pena en lugar determinado, es la población en que la sufren, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena: en cuanto á las anteriores, conservarán el último que hayan tenido.